

RADICACIÓN: 2019-00663  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.  
DEMANDADO: JOSE LUIS PERTIUZ VERGARA.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el presente proceso para informar que el apoderado judicial mediante escrito, allega constancia de entrega de la notificación realizada a la parte demandada y por consiguiente que se ordene seguir adelante la ejecución. Al despacho para resolver.

Barranquilla, marzo 23 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la solicitud se realiza bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual debe precisar esta agencia judicial como garante y proteccionista de los derechos fundamentales y procesales establecidos que rigen el trámite de la presente demanda, y como administradora de justicia, que el referido decreto fue promulgado por la rama ejecutiva del poder público del Estado Colombiano, todo esto en ocasión al estado de emergencia sanitaria, en virtud de la pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el virus COVID19 que viene atravesando el país y del cual es de público conocimiento.

Dicho Decreto se promulgó con el fin de agilizar e implementar la justicia digital, no obstante, la misma debe estar ceñida y acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigentes, es decir, ir en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Leído lo anterior, debe aterrizar este despacho que el mismo ejecutivo, otorgo, por decirlo así, una opción de notificar de forma personal a la persona demandada, esto en el entendido de manera digital, a través del correo electrónico; no obstante, esto no debe utilizarse para así obviar lo reglado en el estatuto procesal civil vigente (CGP), pues si bien es cierto, la Presidencia de la República de Colombia otorgo dicha herramienta, no es menos cierto que la misma debe ceñirse y estudiarse bajo lo reglado en nuestro ordenamiento procesal.

En el presente caso, el mandamiento de pago dictado por este despacho en febrero 6 de 2020, se le notificó al demandado mediante correo remitido a su dirección electrónica indicada en la demanda, la cual tiene fecha de lectura y acuso de recibido en septiembre 12 de 2020, sin que hasta la presente se observe que se hayan propuesto excepciones oportunamente, ni se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada.

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha febrero 6 de 2020, a favor de RF ENCORE SAS, y en contra de la parte demandada señor JOSE LUIS PERTIUZ VERGARA.
2. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Señálese como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS COL M/L (\$901.096,84) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Equivalente al 7%, Artículo 5, numeral 4, literal a), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
4. Una vez liquidada y aprobadas las costas, por conducto de la secretaria del despacho, realizar el reparto para los jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00663-00, y el código 080014303000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af3150c3dcb01cc4dee16346461e13da3b5201e9026d585ce07ba49ff84bd2**  
Documento generado en 23/03/2021 04:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**